



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/03/2021.

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave, **JDC/03/2021**, promovido por **María de los Ángeles Bustamante Hernández,**² en contra del Consejo General, de quien **impugna la lista de aspirantes que no aprobaron el examen para integrar los Consejos Distritales,** llevado a cabo el veintiocho de diciembre del dos mil veinte.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ En lo subsecuente todas la fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la actora.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en los escritos de demanda, de las constancias que obran en autos y del proceso de elección a candidatos para integrar los consejos distritales electorales y municipales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021³, se advierte lo siguiente:

Proceso de aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales.

1. Convocatoria. El diez de noviembre, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales; ello, en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Ampliación de plazos. El diez de diciembre, mediante la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-46/2020, el Consejo General determinó ampliar los plazos de desarrollo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria señalada en el numeral que antecede.

El relativo a la fecha límite para el registro de aspirantes, pasó de ser del diez al dieciocho de diciembre; en tanto que, la fecha límite para la publicación de la lista de aspirantes con acceso al examen de conocimientos **pasó del diecisiete, al veintitrés de los corrientes.**

³ El cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.



Medio de impugnación.

3. Presentación de la demanda. El seis de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/035/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, a través del cual remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por la actora vía electrónica a las quince horas con treinta y nueve minutos del dos de enero.

4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de seis de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/03/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez, para su debida sustanciación.

5. Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de diecinueve de enero, se tuvo por radicado el presente medio de impugnación, en la ponencia del Magistrado Instructor; y se propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios Local.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado el diecinueve de enero, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintidós de enero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución no presencial del asunto en estudio.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS, de la Constitución Local; y, 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.⁴

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios Local, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo, hecho valer por la actora, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.⁵

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios Local,

⁴ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

consistente en que del medio de impugnación no se expresan hechos o agravios.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

[...]

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuesto o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguna;

[...]

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la que en la presentación de la demanda no se puede deducir motivo de disenso alguno.

En el caso a estudio la actora **impugna la lista de aspirantes que no aprobaron el examen para integrar los Consejos Distritales**, llevado a cabo el veintiocho de diciembre del dos mil veinte.

Sin embargo, no precisa el cómo o porque estima que la lista de aspirante que no aprobó el examen, le causa un perjuicio a sus derechos políticos electorales, tampoco indica algún precepto legal que a su consideración fueron incorrectamente aplicados y, menos aún, expone las razones de las que se pueda advertir que en efecto la responsable incurrió en aplicar la normativa electoral.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, para que, en todo caso, ante la insuficiencia expositiva, de aportar evidencias, en el ejercicio de la suplencia de la queja, este Tribunal estuviera en aptitud de examinar y pronunciarse al respecto.

Menos aún, señala cómo a partir de un análisis o valoración específica de determinado material probatorio se podría arribar a una conclusión distinta a la que sostuvo la autoridad responsable.

Derivado de las consideraciones relatadas, el presente medio de impugnación debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios Local.

III. NOTIFICACIÓN.

Notificación. Notifíquese por estrados a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, sección I, de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos de lo razonado, en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta**, quien emite voto razonado; **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez, Magistrado** y **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.